

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
01 DE OCTUBRE DE 2020  
ACTA NO. TEEM-SGA-019/2020**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- (Golpe de mallet)** Muy Buenas tardes tengan todas y todos, siendo las quince horas con dieciocho minutos del día primero de octubre del año dos mil veinte, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Subsecretario, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Magistrada Presidenta. De acuerdo con los artículos 14 fracciones (décima y décima primera) 15 fracciones primera y séptima del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe de que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan con sus rasgos físicos, sin grado de error, como las magistradas y magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, me permito realizar el pase de lista siguiente: -----

- **MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Presente -----
- **MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Presente -----
- **MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Presente -----
- **MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Presente ---
- **MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Presente ---

Presidenta, le informo que se encuentran presentes, forma remota y en tiempo real, los cinco integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los Acuerdos Plenarios de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de 30 de marzo, todos de este año, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre las personas de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido hechos del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la página de internet. -----

Bajo este tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

**Primero.** Dispensa de la lectura de las actas de sesión de Pleno números TEEM-SGA-017/2020 y TEEM-SGA-018/2020, celebradas el dieciocho y veinticinco de septiembre, ambas de dos mil veinte, respectivamente.

**Segundo.** Aprobación del contenido de las actas de sesión de Pleno números TEEM-SGA-017/2020 y TEEM-SGA-018/2020, celebradas el

dieciocho y veinticinco de septiembre, ambas de dos mil veinte, respectivamente.

**Tercero.** Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-004/2020, promovido por Sara Pérez Ordoñez contra actos del Secretario, Síndico e integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

**Cuarto.** Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-009/2020, promovido por Rogelio Sánchez Arellano contra actos del Presidente, Comisión Especial Electoral y Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

**Quinto.** Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-043/2020 promovido por Alberto Frutis Solís contra actos del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos.

**Sexto.** Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-013/2020, promovido por Fermín Bernabé Bahena contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos.

**Séptimo.** Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-045/2020, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández y otros en contra actos del Presidente y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos.

**Octavo.** Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007 ambos del 2020 acumulados promovidos por Agustín Rebollar Cruz y otros contra actos del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.

**Noveno.** Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2020 promovido por Fermín Bernabé Bahena contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.

**Décimo.** Proyecto del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y aprobación en su caso.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública.-----

**MAGISTRADA      PRESIDENTA      YURISHA      ANDRADE      MORALES.-**  
Muchas Gracias Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta de orden del día. Si alguien desea hacer alguna intervención por favor manifiéstelo-----

Si no hay intervenciones, Subsecretario por favor tome la votación correspondiente.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto Presidenta-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Conforme.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo.---

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por: **unanimidad de votos.**-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Subsecretario, por favor continúe con el orden del día. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con su autorización Magistrada Presidenta. -----

El **Primer** punto del orden del día, es la dispensa de la lectura de las actas de sesión de pleno números TEEM-SGA-017/2020 y TEEM-SGA-018/2020, celebradas el dieciocho y veinticinco de septiembre, ambas de dos mil veinte, respectivamente.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta.-----

¿Alguna intervención que desean realizar? -----

Si no hay intervenciones, Subsecretario por favor tome la votación correspondiente, a la dispensa de la lectura de las actas.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con gusto Magistrada Presidenta.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

Magistrada Presidenta, le informo que la dispensa de la lectura de las actas en mención, fue aprobada por unanimidad. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas Gracias Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la Sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido de

las actas de sesión de Pública números TEEM-SGA-017/2020 y TEEM-SGA-018/2020, celebradas el dieciocho y veinticinco de septiembre, ambas de dos mil veinte, respectivamente. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta. ----

Sí, Magistrado Olivos, adelante, por favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Yo sólo pediría en este sentido, en virtud de que el Secretario, ya no se encuentra que la certificación sea en los términos que hemos firmado en las actas anteriores. Es cuanto, Presidenta. ----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguna otra intervención? -----

Si no hay más intervenciones, Subsecretario, por favor, tome la votación correspondiente en los términos plasmados por el Magistrado René Olivos Campos.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con gusto, Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Con la propuesta. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Conforme a lo establecido, gracias. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo y en los términos señalados por el Magistrado José René -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que el contenido de las actas sometidas a la aprobación del pleno fueron aprobadas por unanimidad de votos con las precisiones del Magistrado José René y Salvador. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta. El tercer punto del orden del día, corresponde al Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-004/2020**, promovido por Sara Pérez Ordoñez contra actos del Secretario, Síndico e integrantes del Pleno del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán. De la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario, por favor, dé la cuenta del proyecto. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano previamente referido, en donde el actor interpuso juicio en contra del Secretario, Síndico e integrantes del Ayuntamiento de Morelia, por la omisión de tramitar y resolver el Recurso de Impugnación regulado en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública

Municipal de Morelia, Michoacán y del oficio DJA-AFE-001/2020 emitido por el Secretario del citado Ayuntamiento.

**En primer lugar**, en el proyecto se propone sobreseer el juicio ciudadano por lo que respecta al oficio impugnado, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de seis de enero del año en curso, en atención a que la demanda fue presentada fuera del plazo que se establece el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral. -----

**Por otro lado**, la actora sostiene que le causa agravio la omisión de tramitar y resolver el recurso de impugnación interpuesto ante el Ayuntamiento, en contra del proceso electivo de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, al, al no haber realizado las responsables los siguientes actos. -----

El Secretario del Ayuntamiento:-----

1. La publicitación de la demanda por setenta y dos horas en los estrados respectivos. -----
2. Elaborar el informe circunstanciado. -----
3. Integrar el expediente y remitirlo al Síndico Municipal. -----

La del Síndico Municipal: -----

1. Registrar el expediente. -----
2. Elaborar el proyecto de resolución. -----

El Pleno del Ayuntamiento:-----

1. Aprobar la resolución correspondiente. -----

Además, señala que si bien la responsable emitió un acuerdo de prevención para que en el término de 72 horas aportara elementos de prueba que pudieran acreditar la violación reclamada, sin embargo, sostiene que cumplió con el mismo, pese a ello las responsables violan en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia. -----

Finalmente, solicita. Finalmente, solicita se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, para el efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos, conforme al sistema estatal anticorrupción. -----

En principio, debe señalarse que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, cuenta con un Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal, el cual regula el proceso de elección de las autoridades auxiliares de la administración pública municipal, los medios de impugnación municipales y las autoridades que los sustancian y resuelven. -----

Acorde a ello, una vez presentado un medio de impugnación municipal, el Secretario del Ayuntamiento en cuanto coordinador y fedatario de la Comisión Electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato está constreñido a: 1) Hacer del conocimiento público mediante cédula que durante 72 horas en los estrados, en los estrados la publicidad del escrito; 2) Elaborar el informe circunstanciado; y, 3) Integrar el expediente completo y remitirlo al Síndico, junto con el informe circunstanciado, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del plazo, por su parte la Sindicatura Municipal una vez hecho lo anterior, deberá registrar el expediente, en su caso, dictará auto de admisión, sustanciará el expediente, formulará el proyecto de resolución, sino se acreditan los requisitos procesales, desechará el recurso, finalmente el cabildo es quien aprueba el proyecto de resolución. -----

Ahora bien, de las constancias de autos se advirtió que el Secretario del Ayuntamiento no realizó los actos que estipula el Reglamento de Auxiliares, porque a su decir, le faltaba el requisito de procedibilidad a su escrito de demanda. -----

Es por ello, que se estima que el Secretario del Ayuntamiento tenía la obligación de remitir a la Síndico Municipal el expediente integrado con motivo de la interposición del Recurso de impugnación de la aquí Actora, para que fuera esta funcionaria municipal la que determinará si cumplía o no con los requisitos de procedibilidad, o en su caso, emitir el acuerdo de desechamiento correspondiente. -----

Consecuentemente al no tramitar el medio de impugnación municipal tal como lo manifestó de manera expresa el propio Secretario en su informe circunstanciado, le negó a la actora su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita, vulnerando lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal en relación con los numerales 62, 73 y 74, del Reglamento de Auxiliares, ante tal omisión se propone conminar a dicho funcionario para que en lo subsecuente cumpla de manera diligente con sus funciones. -----

Ante lo fundado, lo procedente sería remitir las constancias para que las autoridades responsables sustanciaran y resolviera el recurso de impugnación de mérito, no obstante en el caso concreto se considera que debe conocer en **plenitud de jurisdicción** este Tribunal la demanda primigenia sustituyendo a la autoridad responsable, dado el largo periodo de inactividad procesal lo cual evidencia la necesidad de resolver el presente asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional. -----

Ante la instancia municipal la actora controversió la inelegibilidad del candidato ganador, en razón de que el ganador del proceso electivo del Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, Ramón Solís Pérez, ostentaba el cargo de "Director de Asuntos Jurídicos", en la COCOTRA en la fecha en que se registró como candidato hasta la fecha de presentación del recurso de impugnación, era funcionario público. -----

Al respecto, de las constancias que aportó la actora así como las que requirió la Ponencia Instructora se obtuvo que Ramón Solís Pérez, actual Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, ganador del proceso electivo del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, era funcionario público al momento de ser registrado como candidato a dicho cargo, por lo cual contravino lo dispuesto en el artículo 28, fracción V, del Reglamento de Auxiliares. -----

Así, ante lo fundado del agravio, se propone dejar sin efectos su nombramiento, y en consecuencia, al haber resultado ganadora de la elección la fórmula integrada por Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino M., propietario y suplente respectivamente, y ante la inelegibilidad del candidato propietario en lo personal, **lo procedente es que asuma las funciones del cargo la ganadora suplente.** -----

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de que se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, para efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidad respectivos, conforme al sistema estatal anticorrupción, al respecto propone dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y términos que considere, ello en atención a que no son actos que a este Tribunal le compete estudiar. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias,  
Subsecretario. -----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. -----

¿Alguien desea hacer uso de la voz? Bueno, si no es así yo si haré uso de la voz--

Si bien comparto el sentido del proyecto que se somete a nuestra consideración, estoy en contra de la determinación que se hace relacionada con el estudio de la oportunidad de la demanda, en razón a que para ello se computa el término de

cinco días a que se refiere la reforma de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de fecha veintinueve de mayo del presente año, en la cual se establece dicho plazo, sin embargo, atendiendo a la fecha de presentación de la demanda el cómputo debió realizarse con la normativa procesal aplicable al momento en el cual se promovió la demanda, en atención y de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: RETROACTIVIDAD A LAS NORMAS PROCESALES.-----

La cual determina que cuando el legislador amplía un término -como en el caso, lo que es el de la presentación de la demanda- no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva con la nueva ley. Y bueno, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse la norma procesal que regía el acto. En este sentido anunció la emisión de mi voto razonado. Es cuanto.-----

Adelante, Magistrado Olivos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo en el mismo sentido, Magistrada, con debido, respeto a la Magistrada ponente, comparto los argumentos y el fundamento que ha señalado la Magistrada Presidenta sobre el proyecto de que se ha puesto a nuestra consideración. Comparto el sentido del proyecto, sin embargo, yo también formularé un voto razonado con relación al estudio en que se determina el sobreseimiento del medio de impugnación, por lo que hace el oficio DGA-AFE-001/2020 emitido por el Secretario de Ayuntamiento el seis de enero del año en curso. -----

En mi consideración el término a partir del cual se debe realizar el cómputo para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, es aquel que se encontraba vigente en el momento en el que el promovente acudió ante la responsable a presentar el medio de impugnación. Es decir, al término de cuatro días, tomando en cuenta que el escrito de demanda fue presentado el catorce de enero del año en curso. Lo anterior con independencia a la modificación que sufrió el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral con motivo de la reforma contenida en el decreto 328, publicada el 29 de mayo en el periódico oficial que amplió de 4 a 5 días el término para la presentación del juicio ciudadano a partir de que tenga conocimiento el acto, acuerdo o resolución impugnada.-----

En virtud de que la oportunidad para promover corresponde un aspecto procesal como lo ha señalado ya la Presidenta que rige la norma vigente que lo regula. De modo de que cuando se emita una disposición normativa nueva, solo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor sin afectar las concluidas. De ahí que sí difiero del proyecto que se promueve en cuanto al término que se debe aplicar para determinar la oportunidad en el medio de impugnación aplicando el término de cuatro días vigentes al momento de la presentación de la demanda, se arriba a la misma conclusión propuesta por la Magistrada ponente. Por lo tanto, estimo que adelantaré, también, mi voto razonado. Es cuanto, Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado. Adelante, Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias, Presidenta. De, también, estoy de acuerdo con el sentido que le da en el proyecto la Magistrada Alma Bahena, y desde luego, que únicamente para efectos porque esa, en los asuntos en los que me han tocado, también, ver sobre este tipo de, de procedimiento internos de los ayuntamientos, emito un voto razonado, también en un sentido, sobre todo, porque en el tema de los cinco días que ahora es respecto a la promoción, por ejemplo de los casos JDC que con la reforma que se hizo este año a la Ley de Justicia el 29 de mayo ahora son cinco días, y bueno, ahí tengo yo, sobre todo, un punto de vista muy popular que es como ya lo hemos hecho, digo, en lo particular, lo he emitido en algunos otros asuntos. De manera muy respetuosa es que lo presento para efectos nada más de clarificar siguiendo, incluso un criterio que ya se ha hecho en SUP-RAP-43/2018, Sala Superior y que va en el sentido, sobre todo en el tema de la retroactividad, son sobre cuestiones procesales y nada

más abonando a lo que ya también, en el proyecto, en su momento era una de las reflexiones que yo tenía sobre todo ese tipo de asuntos en los cuales prácticamente, nosotros de manera directa podríamos ya entrar en el estudio sobre el análisis de este tipo de, de conflictos o peticiones que se hacen a los ayuntamientos. Incluso tenemos ya precedentes que nos han servido de apoyo para ello como es el TEM-JDC-50/2019 y donde ve, también congruente con en el estudio que en su momento se hizo en este expediente en atención a que los medios de impugnación que tienen consecuentemente al reglamento con, para auxiliares con el cual se el, se lleva a cabo toda una cadena impugnativa de manera interna en los ayuntamientos. Pues prácticamente ya se ha determinado que este tipo de recursos administrativos, finalmente, no tienen la eficacia en el sentido de un juicio como (inaudible). Me parece bien cómo se hace en el estudio sobre el tema de, digo, de la plenitud de jurisdicción. Esa parte, yo no tengo inconvenientes, sobre todo, como lo hace la Magistrada ponente y solamente que sí me hubiera gustado que, sobre todo, siguiendo estos precedentes que tenemos que se marque como ya lo hemos hecho en otros medios de impugnación sobre el tema del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y ahí, prácticamente ya con precedentes que hemos tenido nos da cuenta, precisamente, para que este tipo de criterios puedan sujetarse ahora con lo que establece el artículo 76 fracción tercera de la Ley de Justicia en Materia Electoral. Este, pues sería de manera muy particular sobre ese aspecto, únicamente para (inaudible) digo de su servidor, para tener elementos que indiquen la argumentación que se está planteando. Y que, en el sentido estaría de acuerdo. Muchas gracias, Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado. Adelante, Magistrada Camacho. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias, Presidenta. Perdón, bueno yo con mucho respeto me apartaré del sentido del proyecto de la Magistrada Alma no obstante que comparto que debe sobreseerse el presente juicio por lo que veo el oficio DJA-ATFE-001/2020, así como decretarse la omisión del Secretario del Ayuntamiento respecto a dar trámite del recurso de inconformidad presentado por la actora. Además, coincido en que este tribunal debe resolver en plenitud de jurisdicción el recurso intramunicipal, pues tal y como lo estableció la Sala Regional Toluca en el juicio ciudadano ST-JDC-150/2019 los recursos del reglamento de elecciones de Morelia no son un medio de impugnación efectivo por lo que a ningún fin práctico llevaría pedir corregir la omisión. Sin embargo, es el sentido de la propuesta de solución de la litis la que no se comparte relativa a dar la constancia de mayoría de la suplente de la fórmula ganadora. Esto debido a que se considera que ella fue electa bajo los vicios de inequidad de la contienda que hicieron inelegible al titular sin que esto de manera alguna sea pronunciamiento sobre la inelegibilidad de la suplente. Lo anterior, toda vez que en el mismo proyecto, al analizar el agravio relativo al impedimento de contender en la presente elección siendo funcionario público se precisa que la posición preeminente de poder en la cual se encuentran posicionados, pudiese romper con el equilibrio en la contienda e incidir negativamente en la libre emisión del sufragio por parte de los electores. -----

Luego entonces la razón legal de tal causal de inelegibilidad es preservar la equidad en la contienda y la libertad del sufragio. -----

Derivado de lo anterior, desde mi perspectiva este tribunal tiene la obligación de salvaguardar en todo momento los principios rectores de la materia electoral los cuales revisten y se observan en el desarrollo de cualquier tipo de elecciones y no sólo sobre la reglamentación de la elección en concreto, tal y como lo ha referido la Sala Superior al emitir la tesis de rubro: *ELECCIONES, PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*. Donde se destaca que los principios rectores mencionados, también, deben ser observados en los comicios para elegir autoridades auxiliares municipales. Por tanto, para una

servidora, de manera muy respetuosa, resulta incongruente permitir que los mismos votos presumiblemente inequitativos lleven al cargo al suplente el cual fue elegido en fórmula y que podría suplirlo una vez que este asumiera legalmente el cargo, por tanto, al no ser elegible, no hay derecho adquirido de la suplente. Además, considero que la tesis orientadora que se invoca en el proyecto de rubro "inelegibilidad de un candidato" no afecta el registro del resto de los integrantes de la planilla, legislación del estado de Coahuila y similares. No aplica al caso, pues sabemos que este requisito puede ser impugnado en dos momentos: durante el registro de candidatos y en la declaratoria de validez. Y desde mi perspectiva esta tesis se refiere únicamente a la etapa de registro donde inclusive el registrante puede ser prevenido para subsanar la falta de un miembro. Además, de que al haber, de que al hablar de una planilla sus deficiencias, pueden trascender a la votación con las consecuencias específicas del caso, como perder el derecho a la asignación por representación proporcional. Contrario a ello, en el presente caso se trata de una postulación por fórmula. Por tanto considero que la solución que este tribunal en plenitud de jurisdicción debe tomar, es el ordenar al ayuntamiento celebrar nuevas elecciones para elegir democráticamente al encargado del orden, en cuestión, ello por violaciones a principio, por violación, perdón a principios constitucionales tal como se hizo en el TEEM-JDC-051/2019.-----

Por lo expuesto, respetuosamente adelanto mi voto en contra y aviso la emisión de mi voto particular correspondiente.-----

Muchas gracias, Presidenta, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrada Camacho. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz?-----

Al agotarse las intervenciones.-----

Subsecretario, por favor, tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Es mi consulta.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** Gracias. En contra y anuncio mi voto particular.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** A favor y emitiré voto razonado. Adelanto que se agregue, por favor, una vez.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** A favor del proyecto y en los términos que expuse, únicamente emitiendo un voto razonado, gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor, con el voto razonado que anuncié.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Presidenta, le informo que el proyecto de sentencia se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Subsecretario.-----

En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-004/2020, este Pleno resuelve:-----

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio ciudadano por lo que respecta al oficio DJA-AFE-0001/2020, emitido por el Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-----

**SEGUNDO.** Se declara existente la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de realizar el trámite legal del recurso de inconformidad presentado por la actora.-----

**TERCERO.** Se conmina al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Auxiliares y en lo sucesivo cumpla de manera diligente con sus funciones.-----

**CUARTO.** Respecto a la solicitud de que se informe a las autoridades administrativas y penales sobre los actos de corrupción que se desprenden del presente juicio ciudadano, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y términos que estime pertinentes.-----

**QUINTO.** En plenitud de jurisdicción se deja sin efectos la constancia de mayoría otorgada por la Dirección de Auxiliares a favor de Ramón Solís Pérez, propietario de la fórmula ganadora en la elección de Encargado del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, perteneciente al municipio de Morelia, Michoacán.-----

**SEXTO.** Se vincula a la Dirección de Auxiliares del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán para que en el término de cinco días hábiles realice el nombramiento como Encargada del Orden del Fraccionamiento Ario 1815, a favor de la candidata ganadora de la elección, en cuanto suplente de la fórmula, a la ciudadana Alondra Paola Tolentino.-----

**SÉPTIMO.** Se ordena al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, realice la notificación de la presente sentencia a los ciudadanos Ramón Solís Pérez y Alondra Paola Tolentino, conforme lo señalado en los efectos del presente fallo.-----

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**-Con su autorización Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día, corresponde al proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-009/2020**, promovido por Rogelio Sánchez Arellano contra actos del Presidente, Comisión Especial Electoral y Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Subsecretario, por favor, de la cuenta del proyecto.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**-Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Me permito dar cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano previamente referido, por el que se controvierte la omisión de convocar a elecciones para la renovación del Encargado del Orden del Fraccionamiento Peña Blanca, Morelia, Michoacán.-----

Al rendir su informe circunstanciado a las autoridades responsables reconocieron que a la presente fecha no ha sesionado la Comisión Especial Electoral del Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán para efecto de aprobar y emitir la convocatoria para que se proceda a la elección del Encargado del Orden del citado Fraccionamiento.-----

Por tales circunstancias, se debe considerar como un hecho reconocido, lo cual impide que sean objetados, como lo establece artículo 21 de la Ley de Justicia en materia Electoral y Participación del Estado.-----

Por estas razones la ponencia propone declarar como fundada la omisión de emitir la convocatoria para la elección del Encargado del Orden del Fraccionamiento de Peña Blanca, Morelia, Michoacán.-----

En consecuencia, se ordena al Secretario en su calidad de fedatario y coordinador de la Comisión Especial Electoral y la Comisión referida, ambos del Gobierno Municipal de Morelia, Michoacán a que proceda en el ámbito de sus competencias a convocar a sesión para el efecto de aprobar la convocatoria para llevar a cabo el proceso electivo del Encargado del Orden del Fraccionamiento de Peña Blanca, Morelia Michoacán.-----

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Adelante, Magistrado Olivos.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Presidenta con relación a este juicio que se nos ha dado cuenta el Secretario, el Subsecretario, adelanto que acompaño el proyecto porque considero las siguientes aspectos: la demanda que originó el presente juicio, la parte actora controvierte la omisión de las autoridades municipales de emitir la convocatoria para la renovación del encargado del orden del fraccionamiento Peña Blanca del municipio de Morelia. Al respecto, las responsables al rendir su informe circunstanciado reconocieron que no han sesionado para aprobar la convocatoria, allanándose respecto a la pretensión del actor. Por ello estoy de acuerdo con el proyecto que se propone al realizar un estudio de la procedencia de dicho allanamiento y determinar que el secretario y la Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, autoridades responsables, se encuentran en posibilidad jurídica de disponer de los derechos litigiosos, de ahí que resulta procedente el allanamiento. En consecuencia al resultar fundada la omisión y teniendo en cuenta el allanamiento efectuado por los responsables es que debe dar, de ordenarse la probación y emisión de la convocatoria para elección del encargado del orden del fraccionamiento Peña Blanca la cual deberá contener los requisitos establecidos en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia.

Considero que proceder de esta forma permite garantizar los derechos políticos de votar y ser votado en la elección de la encargatura del orden de los vecinos del fraccionamiento en cita. Ya derechos que se encuentran reconocidos en los artículos 10 fracción uno de la Ley Orgánica Municipal del Estado y 4 fracción uno y dos del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, de Michoacán en apego a lo dispuesto, también, con el artículo 35 de la Constitución Federal, por ello es que el acompaño el proyecto que se pone a nuestra consideración. Es cuanto, Presidenta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer alguna intervención?-----

Al agotarse las intervenciones, Subsecretario, por favor, toma la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha da dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Es mí proyecto. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. -----

Presidenta le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por **unanimidad** de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. -----

En consecuencia, en el presente juicio ciudadano TEEM-JDC-009/2020, este Pleno **resuelve:**

**PRIMERO.** Se declara fundada la omisión que se le atribuye, que se le atribuye al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán por conducto del Secretario y a la Comisión Especial Electoral, de emitir y aprobar la convocatoria para la elección del Encargado del Orden del Fraccionamiento Peña Blanca, del Municipio de Morelia Michoacán. -----

**SEGUNDO.** Se ordena al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, por conducto del Secretario y a la Comisión Especial Electoral, emita y apruebe la convocatoria para la elección del Encargado del Orden del Fraccionamiento Peña Blanca, del Municipio de Morelia Michoacán, en los términos descritos en el apartado 7, de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Se declara improcedente la pretensión del actor consistente en separar del cargo al actual Encargado del Orden del Fraccionamiento de Peña Blanca, Morelia, Michoacán, como se expone en la parte considerativa de la presente resolución. -----

Subsecretario, por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, Presidenta. ---

El **quinto** punto enlistado corresponde al Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-043/2020** promovido por Alberto Frutis Solís contra actos del Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Subsecretario, por favor, de la cuenta del proyecto. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con su autorización magistrada presidenta, magistradas y señores magistrados. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 43 de este año, promovido por Alberto Frutis Solís, en el que controvierte su indebida exclusión del listado nominal de personas que se han afiliado o refrendado su pertenencia al Partido de la Revolución Democrática. -----

En el proyecto se sostiene que, de las constancias que integran el juicio se advierte que el nueve de julio del año en curso se presentó ante la Oficialía de Partes de

este Tribunal, un escrito signado por el actor Alberto Frutis Solís, mediante el cual expresó su intención de desistirse de la demanda que dio origen al presente juicio.

Asimismo, que el referido desistimiento fue ratificado por el promovente el diez de julio del presente año, en comparecencia ante este Tribunal.-----

En ese sentido, se encuentra debidamente acreditada la exteriorización de la voluntad del actor para desistirse de la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, resulta evidente que este Tribunal se encuentra impedido para continuar con el trámite del mismo y, en consecuencia, pronunciarse respecto de los agravios hechos valer a fin de controvertir los actos impugnados. Máxime que, el reclamo del promovente obedece exclusivamente a un interés individual; es decir, la pretensión de que se excluya en el listado nominal de afiliados del PRD.---

Por lo anterior, en el proyecto se propone por tener, se propone tener por no presentada la demanda que dio origen al juicio ciudadano del que se da cuenta.----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario.-----

Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta -----

¿Alguien desea hacer uso de la voz? -----

Al no existir intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto, Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de sentencia del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Es mi consulta.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** De acuerdo con la propuesta.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

Presidenta le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por **unanimidad** de votos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario -----

En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-043/2020, este Pleno **resuelve:**-----

*ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda que originó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-043/2020. -----*

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. El **sexto** punto del orden del día correspondiente al proyecto de sentencia del Juicio

para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-013/2020**, promovido por Fermín Bernabé Bahena contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Subsecretario por favor dé la cuenta del proyecto.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fermín Bernabé Bahena por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de Honestidad, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, dentro del expediente identificado con la clave CNHJ/MI- MICH/512-19, en la que se declararon infundados los agravios presentados por el actor.-----

En el proyecto de cuenta, la ponencia propone desechar el juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción tercer, tercera, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistente en su presentación extemporánea, conforme al término de cuatro días previsto en el artículo 9 de la ley en cita, vigente al momento de la presentación de su demanda.-----

Se considera así, porque el actor reconoce en su escrito de demanda que la resolución controvertida le fue notificada el veinte de febrero, por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del veintiuno al veintiséis del mismo mes, sin contar los días veintidós y veintitrés al ser sábados y domingo, dado que la impugnación no es, no se encuentra relacionada con un proceso electoral.-----

En el caso, la demanda del juicio ciudadano fue presentada directamente ante este Tribunal el veintisiete de febrero, es decir, fuera del plazo establecido en el artículo 9º de la ley, vigente en el momento de su presentación.-----

Tomando en consideración que el plazo que se otorga para la presentación del medio de impugnación es acorde al calendario de labores de la autoridad señalada como responsable, en atención a que el numeral 10 de la misma ley, establece la obligación para que los promoventes presenten los medios de impugnación ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrados-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

Adelante, Magistrada, Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias, Presidenta. Con el debido respeto, para las Magistradas y los Magistrados que integran este Pleno del Tribunal, no comparto el sentido de la resolución del presente juicio en razón de lo siguiente:-----

En el medio de impugnación que ahora se resuelve, el acto impugnado de la resolución de dieciocho de febrero del presente año emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ/MICH/512-19 que declara infundados los agravios del recurso de queja interpuesta el por el ahora actor. En esencia el criterio de la mayoría de este pleno sostiene que la demanda debe desecharse al no haberse presentado en el plazo de cuatro días previsto en la Ley al momento de la presentación de la demanda, aunado a ello, se argumenta que si bien la reforma a la Ley de Justicia Electoral Local el veintinueve

de mayo del presente año señala el plazo de cinco días para la presentación de juicio ciudadano.-----

La mayoría determina que el plazo a considerar en el presente juicio debe ser el de cuatro días, en virtud de que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal que se rige por la norma vigente que lo regula, pues cada etapa procesal se agota en la medida en que se va originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión, sin poder acatar por la lógica las reformas que a esa época no cobraban aplicación.-----

Bajo esas premisas la mayoría sostiene que si el acto impugnado se notificó al actor el 20 de febrero del año en curso, el plazo legal para impugnar transcurrió del viernes 21 de febrero al miércoles 26 de febrero del presente año, al no contarse los días sábados 22 y domingo 23. De ahí que si la demanda se presentó hasta el 27 de febrero, su presentación estuvo fuera del plazo de 4 días. Además, se argumenta que no es obstáculo para arribar a esa conclusión el hecho de que la demanda se haya presentado en forma directa ante este Tribunal Electoral, pues para el computo de la presentación del medio de impugnación deben de excluirse los días inhábiles establecidos por la autoridad responsable, no así los establecidos por este propio órgano jurisdiccional.-----

No comparto el sentido de la resolución por tres razones fundamentales, las cuales se exponen a continuación: -----

La primera de ellas es la aplicación de la norma sobre el plazo para promover el juicio ciudadano es de naturaleza sustantiva y no estrictamente procesal, en mi concepto la aplicación de la norma que establece el plazo para la presentación de un medio de impugnación adquiere uno, una connotación de tipo sustantivo porque con motivo de su aplicación se genera un impacto inmediato y directo en el derecho fundamental reconocido en la Constitución Federal que es el derecho a una tutela judicial efectiva, de ahí que la norma que prevé el plazo para ejercer oportunamente el derecho de acción, a través de la presentación de la demanda, en su aplicación, tiene una naturaleza sustantiva y no estrictamente procesal. Ello es así porque la aplicación de la norma relativa al plazo para la presentación de la demanda tiene como consecuencia jurídica que se admita, o bien que se deseche la demanda como es el caso; y de adoptarse esta última decisión el órgano jurisdiccional por ende está impedido para conocer el fondo del asunto, lo que se traduce en una afectación directa, inmediata y material a derechos sustantivos de la tutela judicial efectiva del promovente.-----

Por tanto, si la aplicación de la norma que prevé el plazo para promover la demanda de juicio ciudadano, entraña la afectación directa e inmediata y en un grado significativo al derecho de acceso a la justicia, dicha circunstancia hace factible aplicar de forma retroactiva el plazo previsto en la legislación electoral vigente, que es el de cinco días, y no el plazo que era vigente al momento que se presentó la demanda, pues el primero resulta de mayor beneficio para el justiciable.--

Asumir una interpretación como la que adopta, en este caso, la mayoría en el sentido de sostener que se trata de una cuestión procesal, implica entender a la norma bajo una visión estrictamente formalista y aislada sin tomar en cuenta el impacto que genera a un derecho fundamental con motivo de su aplicación. -----

El segundo motivo por el cual no comparto la decisión es que aun en el supuesto de considerar la norma de naturaleza procesal, resulta aplicable el plazo de cinco días y no el de cuatro días porque desde una visión constitucional, la presentación de la demanda no se traduce en un acto procesal, sino, en el ejercicio pleno del derecho de acción reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal. -----

Bajo esta premisa, el acto procesal no es la presentación de la demanda, sino la determinación sobre ésta, que asuma el tribunal. Esto es admitiéndola o

desechándola. En este sentido si la determinación sobre la admisión, o no, de la demanda tiene lugar en la fe, en la presente fecha y si dicho acto tiene la naturaleza de tipo procesal, debe aplicarse la norma que está vigente al momento de emitirse el acto procesal. De ahí que la norma que resulta aplicable al presente juicio, desde mi perspectiva, es la prevista con motivo de la reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Michoacán el día 29 de mayo pasado. Esto es la que establece el plazo de cinco días para presentar demanda del juicio ciudadano. -----

Y tercero, para arribar a la conclusión de extemporaneidad de la presentación de la demanda, se realizaron actuaciones que desde mi perspectiva rompen con el equilibrio procesal entre las partes. En la instrucción del medio de impugnación, se realizaron actuaciones innecesarias que a mi juicio rompen con el equilibrio procesal que debe imperar entre las partes de los medios de impugnación en materia electoral como se explica a continuación de manera que considero que es excesiva. Porque es un hecho reconocido por el actor en su demanda que la resolución impugnada le fue notificada el veinte de febrero del presente año. Ahora bien, la demanda se presentó en forma directa ante este tribunal electoral el pasado veintisiete de febrero y el veintiocho siguiente.

La ponencia a la que se turnó asunto dictó acuerdo a través del cual requirió al órgano partidista responsable realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así, el nueve de marzo en curso se tuvo el órgano partidista responsable, cumpliendo dicho requerimiento del trámite de la demanda que le fue ordenado por este tribunal. Cabe señalar que en el informe circunstanciado rendido por dicho órgano partidista no se formuló ninguna excepción o manifestación alguna tendente a evidenciar la extemporaneidad en la presentación de la demanda, en este caso. -----

En atención a los días inhábiles considerados por el órgano partidista a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada, y la fecha de presentación de la demanda. En este sentido, de autos del expediente se advierte que posterior a la recepción del informe circunstanciado, esta eh Tribunal formuló requerimiento al órgano partidista responsable a fin de que informara si el referido órgano había acordado algún otro día inhábil para el mes de febrero del presente año. Ahora bien, en mi concepto, dicho requerimiento resultaba innecesario, pues para efectos de analizar y definir el requisito de procedencia relativo a la oportunidad ya estaba debidamente integrado el expediente, esto es, ya estaba glosado al expediente la demanda, las constancias de publicitación de la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista responsable. Ello es así, pues por una parte el actor expuso que su demanda se presentaba dentro de los cuatro días precisando que la resolución impugnada le había sido notificada el 20 de febrero del 2020. -----

Por su parte el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado no realizó manifestación alguna en el sentido de que la presentación de la demanda fuera extemporánea, o bien, que los días hábiles para dicho órgano habían sido distintos a los de este tribunal electoral. -----

Ante este escenario, a mi juicio, existían los elementos necesarios para definir sobre el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda a partir de los razonamientos siguientes: -----

Primero, que el actor sostiene que la presentación de su demanda resultaba oportuna, exponiendo como razón que la resolución impugnada le fue notificada como ya se ha manifestado el veinte de febrero. -----

Segundo, el órgano partidista responsable al rendir su informe circunstanciado, no precisó cuáles fueron los días hábiles para dicho órgano a partir del 20 de febrero del año en curso para efectos del cómputo del plazo de los cuatro días para el estudio del requisito de oportunidad en la presentación de la demanda, ni tampoco

expuso que los días hábiles para dicho órgano hubiesen sido distintos a los considerados por este tribunal electoral. -----

Y tercero, ante la duda respecto a saber si los días hábiles para el órgano partidista habían sido los mismos o diferentes a los considerados por este tribunal a partir del 20 de febrero del año en curso, reitero a mi juicio, lo procedente era analizar el requisito de la oportunidad bajo una perspectiva favorable al actor. Lo anterior a partir de considerar como base para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda los días hábiles del Tribunal que es sobre los cuales se tiene plena certeza y no formular requerimiento al órgano partidista como se realizó en el caso, pues dicha actuación procesal más que generar certeza sobre los días hábiles del órgano partidista, rompió con equilibrio procesal que debe imperar entre las partes y que debe garantizar el propio tribunal electoral, vulnerando desde mi perspectiva el principio pro persona y aplicando el principio pro autoridad partidista, lo cual, desde mi perspectiva, va en contra de la naturaleza de este órgano jurisdiccional.--

Ello es así pues al rendir su informe circunstanciado era un momento procesal oportuno para que el órgano partidista responsable realizara la manifestación sobre los días hábiles de dicho órgano para efectos del cómputo del plazo en la presentación de la demanda y al no haberlo realizado, lo procedente era aplicar el criterio más favorable para el promovente de acuerdo con los elementos que obraban en autos. El criterio que sostengo encuentra apoyo en lo previsto en los artículos 13, 25 fracción quinta y 26 inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. El Artículo 13 por su parte señala que en el procedimiento de los medios de impugnación son partes el actor, la autoridad u órgano partidista responsable y el tercero interesado. Por su parte el artículo 25 fracción quinta establece como una de las obligaciones de la autoridad u órgano partidista responsable la de remitir el informe circunstanciado mientras que el 26 inciso b) prevé como una de las cargas procesales en la formulación del informe circunstanciado, la de exponer los motivos y fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la legalidad del actor, del acto acuerdo o resolución impugnados, entre los cuales se incluye, sin lugar a duda, la posibilidad de hacer valer alguna causal de improcedencia; pero sobre todo de aportar los elementos de prueba que acrediten de manera plena la improcedencia del medio de impugnación.

En ese sentido se rindió el informe circunstanciado del órgano partidista responsable, no precisó que los días inhábiles, los días hábiles para dicho órgano habían sido distintos que los determinados por este Tribunal, lo procedente no era formular requerimiento, ya que implica generar una segunda oportunidad para que el órgano responsable formule manifestaciones relacionadas con aspectos de procedencia del medio de impugnación. Esto es en términos procesales el requerimiento de 11 de marzo, se traduce en una medida de suplencia al órgano partidista en la formulación de su informe circunstanciado sin existir disposición legal que así lo autorice. -----

Además, cabe precisar que esta posición no desconoce el criterio consistente en que los requisitos de procedencia deben analizarse de oficio, pues lo que sostengo que debió analizarse el requisito de oportunidad con los elementos que aportaron las partes, el actor y el órgano responsable así como los hechos notorios para este órgano jurisdiccional como es el caso de los días considerados inhábiles para el Tribunal Electoral. Por tanto, si de acuerdo a lo días hábiles de este tribunal, sí resultaba oportuna la presentación de la demanda. A mi juicio el cómputo del plazo debió sujetarse a los días hábiles del tribunal y no realizar el requerimiento, desde mi punto de vista, entonces, constituye un exceso por parte de este órgano jurisdiccional. Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? Sí, Magistrado Olivos, adelante. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Magistrada Presidenta. Magistradas, Magistrados. Voy a insistir en mi consideración sobre el presente asunto y voy a insistir porque el plazo que se debe tener en cuenta y lo señalo fácticamente para la presentación del medio de impugnación es aquel que se encontraba vigente al momento en que el actor acudió ante este Tribunal Electoral a promover, es decir, el de cuatro días. Y como se ha señalado en virtud que la oportunidad para promover el medio de impugnación corresponde a un aspecto procesal. Si no es así, imagínense nunca sería, nunca determinaríamos como en cada época tiene lugar. Cada etapa procesal se agota a medida en que esta se va originando, observando las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica las reformas a que esa época no cobraban aplicación.-----

Se ha insistido y lo vuelvo a reiterar que los criterios de la tesis de jurisprudencia, que es una tesis, que nos rige de manera obligatoria del rubro retroactividad inexistente en materia procesal y retroactividad de las normas procesales y no sólo eso basta. Esto no es importante también precisar que sobre el particular ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su recurso de apelación SUP-RAP-43/2018 ya precisó que conforme se desarrolla el procedimiento se generan situaciones que facultan o posibilitan a las partes a participar en sus etapas conforme a lo que dispongan las leyes vigentes en el momento mismo en que surjan las fases procesales. De modo que cuando emitan una disposición normativa nueva, solo regirá las etapas procesales posteriores a su entrada en vigor. Este es un criterio y acordé a ello, si el actor acudió directamente a este órgano jurisdiccional a promover un medio de impugnación el veintisiete de febrero en ese momento agotó la etapa procesal correspondiente a la presentación del medio de impugnación con independencia de que con posterioridad en el Artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral sufriera una modificación que amplió de cuatro a cinco días el plazo para presentar el juicio en atención a que el actor ya había agotado esa etapa procesal. Ahora bien, cuando a la exigencia con que contaba el promovente de presentar su medio de impugnación ante el órgano partidista responsable el Artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en este sentido la autoridad responsable es la encargada por disposición legal de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación. Pues solo de esta forma se puede garantizar ampliamente el derecho de impugnar del promovente, pues es ante esta que la actor puede acudir dentro del término establecido para ello a realizar las consultas necesarias para la relación de demanda o recurso al solicitar las constancias que aportará como pruebas y presentar el medio de impugnación y si bien el promovente optó por acudir directamente ante este órgano jurisdiccional a presentar su escrito de demanda, ello no lo revela de la carga con que cuenta de presentar dentro del término legal establecido por la Ley sin que en el caso deba tomarse en cuenta para computo respectivo los días inhábiles de este órgano jurisdiccional, por eso la exhaustividad que tuvimos para hacer los requerimientos y que nos dijera la responsable cuales días eran hábiles o inhábiles que ella había establecido. En atención a la existencia de circunstancias extraordinarias que pudieran impedir la presentación oportuna del medio de impugnación, deben ser imputables a la autoridad responsable y no, y aquella encargada de resolver.----- Yo creo que son los elementos que nos permiten determinar el sentido de este proyecto. Es cuanto, Presidenta, muchas gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado. ¿Alguien más que desee hacer el uso de la voz?-----

Al agotarse las intervenciones. Subsecretario, por favor tome la votación.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra y presentaré voto particular. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es mi consulta. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. -----

Presidenta le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Subsecretario. En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-013/2020, este Pleno **resuelve:** -----

*ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Fermín Bernabé Bahena.*

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-**Subsecretario, por favor, continúe con el desarrollo de la sesión.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con mucho gusto, Presidenta. ----

El **séptimo** punto del orden del día correspondiente al proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-045/2020**, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández y otros en contra de actos del Presidente, la Síndico, y la Síndico del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán. Magistrado Ponente: José René Olivos Campos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Subsecretario, por favor, de la cuenta del proyecto correspondiente. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano TEEM-JDC-045/2020, promovido por Yasir Elí Moreno Hernández, Rosa María Díaz Rico, María Esther Caro Vidales, Roberto Janacua Escobar y Cecilia Ortega Ramos, en cuanto regidoras y regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a fin de controvertir diversas conductas que, a su decir, vulneran sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo. -----

En el proyecto que se pone a su consideración, la ponencia propone sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a las irregularidades denunciadas en contra de las sesiones del Ayuntamiento de Paracho, celebradas el veintinueve de enero, veintisiete de marzo, quince de abril, quince de mayo y veintinueve de mayo, todas del dos mil veinte, al sobrevenir la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que, en relación con estos actos, no se promovió dentro del plazo previsto legalmente para ello. -----

Asimismo, se propone el sobreseimiento del medio de impugnación por cuanto hace a las irregularidades relacionadas a las sesiones del Ayuntamiento, celebradas el trece de agosto de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, al sobrevenir la causal de improcedencia relativa a la notoria improcedencia por la preclusión del derecho de acción de los actores, toda vez que las sesiones en comento ya fueron controvertidas ante el órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-056/2019 y TEEM-JDC-010/2020, respectivamente. -----

Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, se propone declarar como **infundado** el agravio que hacen valer los promoventes a fin de controvertir una supuesta violación al derecho de acceso a la información en el ejercicio y desempeño del cargo.-----

Se considera así, porque la falta de información que se reclama no deriva de una solicitud formulada por los actores en su calidad de regidores, sino que, como ellos mismos lo expresan en su escrito de demanda, deriva del incumplimiento de diversos acuerdos adoptados por el propio Ayuntamiento, por lo que, corresponde en todo caso a los actores, en cuanto integrantes del Ayuntamiento, hacer uso de los mecanismos con los que cuentan para hacer cumplir sus determinaciones. -----

Por otra parte, el agravio relacionado con la vulneración del derecho de petición, por la omisión atribuida al Presidente Municipal de Paracho, de dar respuesta a tres solicitudes de información presentadas por la actora María Esther Caro Vidales, se propone declarar **parcialmente fundado**.-----

Se estima así, porque si bien se encuentra acreditado en autos que el Presidente Municipal dio respuesta a los oficios presentados por la promovente y la hizo de su conocimiento el 31 de agosto del año en curso, ésta incumplió con la exigencia prevista en el artículo 8º constitucional, consistente en proporcionarla en un término breve, pues trascurrieron **ciento cincuenta y siete** días a partir de que la actora realizó la primera solicitud de información para que se diera la respuesta de la misma.-----

Ahora bien, en relación con la información en la que se reprocha al Presidente Municipal ha ignorado el oficio que le fue presentado el veintiséis de junio del año en curso por la actora Rosa María Díaz Rico, el agravio se propone declarar como **infundado**.-----

Se estima así, porque contrario a lo aducido, se encuentra acreditado que el Presidente Municipal atendió la solicitud que le fue presentada el seis de julio siguiente, a través del oficio por el que requirió a la actora aclarar su petición. -----

Finalmente, la ponencia propone declarar como **inoperante** el agravio en el que se aduce el incumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento identificado con la clave SO/91/11/2019, por el que se instruye al Presidente Municipal de Paracho que, en uso de sus atribuciones, determine a los titulares de las unidades responsables bajo el propio principio de paridad de género, al tratarse de un acto que escapa de la materia electoral, al encontrarse relacionado con los alcances de la función pública que como regidores del Ayuntamiento desempeñan los actores.-----

Con base a lo anterior, se propone sobreseer el medio de impugnación por lo que hace a las conductas respecto de las cuales se ha señalado que se actualiza una causal de improcedencia; declarar parcialmente fundada la omisión atribuida al Presidente Municipal de dar respuesta a las solicitudes formuladas por la actora María, Ma. Esther Caro Vidales; y, **conminarlo** para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas. Es la cuenta, Magistradas, Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta. Adelante, Magistrada Bahena.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias, Presidenta. En este caso, bueno, si bien coincido con los puntos resolutivos de dicha sentencia destacando el primero, relativo al sobreseimiento del juicio respecto a diversos actos que se precisan en el considerando segundo, difiero de la argumentación expuesta en el apartado identificado como notoria improcedencia que comprende la última parte del referido considerando. En dicho apartado se sostiene que respecto de la sesión ordinaria del 13 de agosto de 2019 y la extraordinaria del 14 de febrero

de 2020 se actualiza la preclusión del derecho de acción para controvertir los referidos actos al considerar que ya fueron impugnados en los diversos juicios ciudadanos 56/2019, en el que por una parte se dictó sentencia el 20 de septiembre de 2019, así como en el juicio ciudadano 10/2020 interpuesto el 18 de febrero de este año. Sin embargo, con independencia de lo anterior considero que la causal de improcedencia que debe prevalecer en primer término es la prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral Local consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, pues si se pretenden controvertir las sesiones del 13 de agosto del 2019 y 14 de febrero de 2020, es evidente que su presentación es extemporánea, tomando en cuenta que en el mejor de los casos la fecha de conocimiento sería el 16 de agosto del 2019 y el 18 de febrero del 2020, respectivamente, fechas en las que se presentaron las demandas de los diversos juicios ciudadanos 56/2019 y 10/2020 en los cuales se controvertieron los mencionados actos, por lo que si la demanda del presente juicio se presentó hasta el 20 de julio de este año, es evidente que resulta extemporánea. De ahí que, desde mi perspectiva, sea esta causal la que en primer término debe de tenerse como actualizada y solo a mayor abundamiento exponer que aún y en el supuesto que se tuviera por oportuna la presentación de la demanda se actualizaría la preclusión conforme a la argumentación aprobada en, en el proyecto. Esto es así en razón de que si la demanda no se presentó en tiempo, esto es dentro del plazo establecido, este por la Ley de Justicia Electoral, el órgano jurisdiccional está impedido para analizar otras causales de improcedencia en virtud de que la acción en sí misma es improcedente por extemporánea. El criterio que se postula en este caso, tiene apoyo en diversos precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tanto emitidos por Sala Superior, como Sala Regionales dentro de las claves de estos juicios que a los que hago referencia al emitirse las resoluciones por los órganos jurisdiccionales antes referidos, se sustentó en el criterio de que la extemporaneidad es de estudio preferente en el SUP-JDC-1718/2015 y en el SUP-JDC-1842/2015, Sala Monterrey JDC-373/2009 y sus acumulados, Sala Monterrey JDC-105/2009 y Sala Toluca JDC-510/2018, además, mi criterio también encuentra apoyo en la razón esencial de las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de rubro: improcedencia la causal de prevista en la Fracción XVIII del Artículo 73 relación con el Artículo 21 de la Ley de Amparo, es de estudio preferente a las demás causales en la que esencialmente se sostiene que la extemporaneidad es de análisis preferente a las restantes, porque si la demanda no se presentó en tiempo el juzgador, ya no podrá actualizar ninguna otra diversa, así como también las Tesis de rubro: improcedencia cuando es preferente el estudio de determinadas causales en la que se sostiene que al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente a analizar la oportunidad en la presentación de la demanda y pues en razón de lo antes expuesto, es mi convicción que respecto de los actos consistentes en la sesiones de 13 de agosto de 2019 y 14 de febrero de 2020, la causal de improcedencia que debe tenerse por actualizada es la extemporaneidad en la presentación de la demanda, y que al haber admitido la demanda en términos de lo expuesto en el Artículo 12, fracción III de Ley Procesal Electoral Local tiene como consecuencia jurídica el sobreseimiento. -----

Así mismo, cabe señalar que para actualizar la figura jurídica de la preclusión, no sólo se requiere que los mismos actores hayan controvertido previamente el mismo acto, sino, también que ambas impugnaciones se hayan hecho valer, agravios idénticos. Lo anterior de acuerdo con la razón esencial de la Tesis 74/2016 preclusión del derecho de impugnación de actos electorales, se actualiza una excepción a dicho principio con la presentación oportuna de diversas demandas contra un mismo acto cuando se aduzcan hechos y agravios distintos lo que, a mi juicio, no se evidencia de manera contundente en la resolución. Es cuanto presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? -----

Al agotarse las intervenciones, Subsecretario, por favor, tome la votación correspondiente. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor del proyecto, pero con las reservas que acabo de manifestar.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Es mi consulta.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Conforme con el proyecto.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

Presidenta le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por unanimidad de votos con las reservas de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-045/2020, este Pleno resuelve:—

***PRIMERO.** Se sobresee el presente medio de impugnación, por lo que hace a las conductas precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.-----*

***SEGUNDO.** Es parcialmente fundada la omisión atribuida al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, de dar respuesta a las solicitudes de información presentadas por la actora María Esther Caro Vidales el veintisiete de marzo, treinta de abril y quince de mayo, todos de dos mil veinte, a través de los oficios EDS/011/2020, EDS/013/2020 y EDS/014/2020, respectivamente.-----*

***TERCERO.** Se conmina al Presidente Municipal de Paracho, Michoacán, para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición le sean presentadas, a través de los acuerdos que por escrito recaigan a las mismas, las que deberá hacer del conocimiento a los peticionarios en un breve término, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 8º constitucional.-----*

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con su autorización Presidenta. El **octavo** punto del orden del día, corresponde al Proyecto de sentencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007/2020** acumulados promovidos por Agustín Rebollar Cruz y otros contra actos del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Subsecretario por favor dé la cuenta del proyecto -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Con su autorización Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del controvertido anunciado, promovido por quince ciudadanos, por su propio derecho, contra la omisión del Instituto Electoral de Michoacán de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de

sus solicitudes para integrar el Observatorio Ciudadano del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.-----

En el proyecto que se somete a su consideración se propone desechar los medios de impugnación por las consideraciones siguientes:-----

1. Primeramente, porque se advierte que ocho de los quince ciudadanos que promovieron el medio de impugnación TEEM-JDC-007/2020, incumplieron con el requisito señalado en la fracción VII, del arábigo 10, de la *Ley de Justicia Electoral*, en virtud de que en la demanda del juicio ciudadano, **no se plasmó la firma autógrafa**, elemento esencial de validez del medio de impugnación, lo que conlleva la ausencia de la manifestación de su voluntad para promoverlo; asimismo, en virtud que el juicio ciudadano no se ha admitido, lo procedente es actuar en términos del artículo 27, fracción II, de la *Ley* en cita, única y exclusivamente por lo que hace a los ocho ciudadanos que no plasmaron su firma.-----

2. Ahora, por lo que respecta al derecho de los restantes actores, se propone por tener actualizada la causal de improcedencia prevista en el art, en el dispositivo 12, fracción II, de la normatividad en cita; toda vez que, los hechos que sirvieron de base para promover los presentes juicios, han desaparecido y por tanto se actualiza una causal que impide el dictado de una sentencia que analice el fondo, porque los juicios han quedado **sin materia**.-----

Ello, en virtud de que el diecisiete de febrero, el Consejo General aprobó por una, unanimidad de votos el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN RELACIÓN CON LAS SOLICITUDES PARA CONSTITUIR EL OBSERVATORIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", identificado con la clave IEM-CG-12/2020, del que se desprende que se determinó la aprobación del Observatorio en cita y se precisó que los aquí actores, habían cumplido con los requisitos para ser observadores ciudadanos, por tanto, integrarían el mismo; acuerdo que les fue debidamente notificado.-----

3. Finalmente, se propone **conminar** a la autoridad responsable debido al retraso en que incurrió para atender las solicitudes de la parte actora, con el objeto de que en lo subsecuente determine lo conducente respecto de los asuntos sometidos a su consideración en un plazo razonable; acorde con el derecho humano a la administración de una justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dar vista al Consejo General del Instituto Nacional para los efectos que estime conducentes.-----

Es la cuenta Señora, Señoras Magistradas y Señores Magistrados.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.-----

Adelante, Magistrado Pérez.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Si, Gracias, en, en ese sentido creo que aquí en la cuenta hay una omisión (confusión), ahí este, Subsecretario en virtud de que únicamente es conminar al órgano responsable que es como, estoy presentando el proyecto y únicamente es conminar para el efecto de que en lo subsecuente se vuelvan, se eviten ese tipo de reiteraciones. Creo que aquí es muy importante destacarlo, si bien es cierto hubo un tiempo que se estableció para que se atendiera, que incluso ya tenemos aquí desde el propio, antecedentes de este actor o actores en este caso, sobre todo, Agustín Rebollar Cruz de quien ya tuvimos un antecedente sobre un asunto que resolvimos directamente de él, en el expediente TEEM-JDC-078/2019 mediante el cual ya en su momento se hicieron las precisiones correspondientes en ese asunto en el cual se atendió sobre el tema en el que sobre dos observatorios en los cuales tenía que

participar el actor, se le hizo el requerimiento de que determinara cuál de los dos observatorios podía participar en el Poder Ejecutivo. Bueno lo que señalaba que no se le podía limitar en ese sentido, sin embargo, ya a la postre se atendió directamente en su momento la cuestión y por ende habría de atenderse debidamente para los efectos correspondientes con la entonces autoridad que era del propio Instituto Electoral de Michoacán. Y aquí en la cuenta que usted acaba de dar ¿sí? En el que mi proyecto que estoy señalando y sentando únicamente respecto a los efectos de lo que es el únicamente el desechamiento por lo que corresponde a Alejandro Salto Salinas, Víctor Hugo Mendoza Hernández, José Sixto López Piñón, Hernando Mesa Hernández, Socorro Patricia Chavira Galindo, Janeth Beltrán González, Magdalena Vargas García, Gabriela Díaz Vargallán. Ante la falta de firma autógrafa el efecto que se está planteando en la cuenta es el desechamiento, ello desde luego atendiendo lo que establece el artículo 27, lo remite básicamente a lo que establece la Fracción II y de ahí a la Fracción VII, del artículo 10 de la misma. Si bien es cierto, aquí, en el proyecto se plantea que no se escapa, o bien, el hecho de que transcurrió, transcurrieron meses para atender desde el año pasado este tema por el Instituto Electoral de Michoacán, como se ha hecho en otros asuntos es precisamente conminar, exhortar, sí, invitar, finalmente a la autoridad responsable a efecto de que en lo subsecuente se eviten este tipo de situaciones que de manera interna u organizativa, pues sí hay una responsabilidad, pues finalmente es el Consejo General del Instituto Electoral quien determinará lo conducente, pero hasta ahí.

Entonces es en el sentido de lo que yo, de manera muy respetuosa, asumo y en respecto a lo que he planteado en relación al proyecto del que se está dando cuenta, se limitaría, sobre todo, en los puntos resolutivos que en su momento se votaría. Sería cuanto, Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias ¿Alguien más? Sí, Magistrado Olivos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Gracias, Presidenta. Yo, con respecto a los dos asuntos que se han presentado por parte del Magistrado Salvador, comparto el proyecto, pero sí me surge una inquietud con el planteamiento que está haciendo el Magistrado porque en los efectos que en el, me circuló, se ordenaba dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estima conducentes que era el punto 69. La pregunta es ¿con esto se modifica este punto? ¿Se cambia, Magistrado? -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** A ver, Magistrado, al menos el proyecto que yo mandé todavía hace un rato era precisamente omitiendo esa parte o sea, no sé qué habrá pasado ahí, si los archivos se cruzaron en el camino, no sé. Pero, yo creo que sí en el tema del envío de los archivos vía electrónica, porque esto finalmente no es lo que ya se está planteando el proyecto final ¿sí? Cosa que me sorprende y, sobre pasa en este momento para los efectos de lo que estamos aquí planteando. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Y bueno, esto es lo que yo tengo, pero a lo mejor, bueno si después llegó otro nuevo proyecto y no me llegó o no supe. Pero bueno, si se está atendiendo eso, este aspecto que se estableció para dar respuesta en términos de la petición que se había hecho y que no se realizó de manera oportuna y que finalmente fue dada como una omisión, este, ya se torna inexistente porque se dio respuesta. Entonces, si finalmente con independencia del aspecto que se haya pronunciado cuando uno de los actores se en el precedente que señaló, efectivamente él solicitaba participar en dos observatorios ciudadanos simultáneamente uno, como usted lo señaló yo creo que sí es importante fijar siempre una, una respuesta con respecto a este tipo de ehh, causales invocadas, que se establecen y bueno, yo en yo no tendría problema en este caso siempre y cuando sí, si se vuelve a reiterar este tipo de conductas, sí yo consideraría ya en la próxima sí se de vista al INE, pero en esta ocasión, creo que, por esta ocasión pues, en virtud que ya se solventó con el acuerdo IEM-CJ-12/2020

sobre la procedencia de las solicitudes del resto de los actores con respecto a la omisión que se reclamó y se torna inexistente, estaría de acuerdo en esta ocasión. En este caso.-----

Es cuanto, Presidenta. Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Sí, muchas gracias, Magistrado. ¿Alguien más?-----

Bueno, la última versión que fue circulada, efectivamente, en los efectos sí se contempla dar vista al INE, en los resolutivos que fueron enviados minutos antes de iniciar la sesión, ahí sí fue modificado, pero el proyecto de sentencia sí contempla en la parte de efectos la vista del INE.-----

Sí, adelante, Magistrado Pérez.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Bueno pues entonces ahí, debe haber alguna situación en cuanto al envío de los archivos porque tengo los registros correspondientes a la hora de que se enviaron, entonces, pues ya le daré cuenta al pleno del momento en que se hayan enviado estos y con los ajustes correspondientes respecto a los resolutivos que usted ya ha señalado, Presidenta. Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Sí, gracias, sí sería conveniente precisar el último envío, posiblemente hubo un error ahí por parte de la ponencia de que ya no nos reenviaron el proyecto modificado y de acuerdo a lo que comentamos previo a la sesión si efectivamente, solamente se modificarían los resolutivos, mas no los efectos. Pero bueno. Si alguien tiene alguna otra intervención. Muy bien.-----

Entonces, Secretario, le solicitaría, por favor, tome la votación correspondiente ----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se ha dado cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor del proyecto.-----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo.-----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es nuestra consulta con las precisiones que acabo, hice mención, por favor. Gracias.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

Presidenta le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por unanimidad de votos con las precisiones que realizó el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-006/2020 y TEEM-JDC-007/2020, este Pleno **resuelve:**-----

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TEEM-JDC-007/2020, al diverso TEEM-JDC-006/2020. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.-----

**SEGUNDO.** Se desecha de plano el juicio ciudadano TEEM-JDC-007/2020, por falta de firma autógrafa, únicamente por lo que ve a

*Alejandro Salto Salinas, Víctor Hugo Mendoza Hernández, José Sixto López Piñón, Fernando Meza Hernández, Socorro Patricia Chavira Galindo, Janet Beltrán González, Magdalena Vargas García, Gabriela Díaz Margaillan.*-----

**TERCERO.** *Se desechan de plano ambos medios de impugnación acumulados, por haber quedado sin materia.*-----

**CUARTO.** *Se conmina a la autoridad responsable debido al retraso en que incurrió para atender las solicitudes de la parte actora, para que en lo sucesivo determine lo conducente respecto de los asuntos sometidos a su consideración en un plazo razonable, acorde con el derecho humano a la administración de justicia pronta y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*-----

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**-Con mucho gusto Presidenta. El **noveno** punto enlistado corresponde al Proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-014/2020 promovido por Fermín Bernabé Bahena contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Magistrado Ponente: Salvador Alejandro Pérez Contreras.-----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.**- Secretario por favor dé la cuenta correspondiente -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**-Con gusto, Magistrada Presidenta. Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano referido, a través del cual se impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, dentro del expediente CNHJ/MICH/513-19. -----

Al respecto, en el proyecto que se somete a su consideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, considerando que las causales de improcedencia son de estudio preferente y oficioso, que se hace un análisis de éstas, pues de actualizarse alguna, sería jurídicamente imposible la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento. -----

En ese sentido, en el caso en análisis se desprende que se encuentra actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley antes referida, en virtud de que el medio de impugnación fue interpuesto de forma extemporánea. -----

Lo anterior, ya que como lo señala el propio promovente, se hizo sabedor de la resolución impugnada el jueves veinte de febrero del presente año, comenzando a correr el término de los cuatro días establecidos en el artículo 9º de la Ley adjetiva electoral vigente al momento de la presentación, el día siguiente que fue el viernes veintiuno de febrero, transcurriendo el sábado y domingo veintidós y veintitrés, respectivamente de ese mes, que son considerados inhábiles, para continuar el plazo el lunes veinticuatro y concluirlo hasta el miércoles veintiséis; siendo el caso que, presentó su demanda hasta el jueves veintisiete, resultando por tanto su presentación extemporánea. -----

Por consiguiente, el proyecto sometido a su consideración, se propone desechar de plano el juicio ciudadano de referencia. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrados. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Sí Magistrada Bahena, adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias, Magistrada Presidenta con el debido respeto, también al Magistrado ponente y al tener, pues, de alguna manera relación con el juicio ciudadano 13 de este año que acabamos de votar y en congruencia con este asunto que considero que en lo esencial coincide, pues en este caso también me apartaría de las consideraciones expuestas en este proyecto consistente en decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda por su presentación inoportuna, ya que, la de la voz considera que debió admitirse a trámite por no actualizarse dicha causal que en improcedencia, en virtud de que de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, previo a su reforma publicada en el Periódico Oficial del 29 de mayo pasado, la promoción oportuna de los medios de impugnación debería efectuarse dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación o que se tenga conocimiento del acto impugnado. Y en este caso, el medio de impugnación en comento fue promovido el 27 de febrero en el año en el que se actúa mediante la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. Fecha en la que a consideración el proyecto debe ser, valorada como inoportuna. Lo anterior porque presuntamente excede el plazo de cuatro días previsto en el artículo de referencia de acuerdo con dos argumentos esencialmente. -----

Por una parte, la inaplicación de la reforma legal del veintinueve de mayo del presente año por no ser la norma que regía en el momento de la emisión del acto impugnado y en segundo término porque el cómputo para determinar la promoción oportuna de los medios de impugnación debe tomarse en consideración los días hábiles establecidos por la autoridad responsable en relación con el primero de los argumentos que es la inaplicación de la reforma legal del veintinueve de mayo no comparto este criterio debido a que las normas de carácter procesal no le son oponibles al principio de retroactividad de la Ley consagrada en Artículo 14 de la Constitución Federal. Y lo anterior es así porque las normas procesales son aquellas que instrumentan el procedimiento, son las que establecen las atribuciones términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para pues, la intervención de la autoridad jurisdiccional competente y obtengan la sanción judicial de sus propios derechos. Esos derechos nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa procesal en la que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula. Por lo tanto si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la Ley, pues no se priva con la nueva ley de alguna facultad con la que se contaba, por lo que debe aplicarse esta última esto de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia de Rubro: Retroactividad de las Normas Procesales y de acuerdo con lo anterior se desprende que la autoridad resolutoria se encontraba en la posibilidad jurídica de desechar de plano la demanda del juicio en la que se actúa por su presentación extemporánea hasta el 28 de mayo del año en curso por ser esta la fecha límite que rigió el plazo de cuatro días para la promoción del juicio ciudadano y ya que el plazo de cinco días empezó a regir a partir del 29 y mes y año de referencia. -----

Por otro lado, la sentencia que recayó este juicio fue emitida el 1 de octubre de 2020 por lo que el plazo para determinar la promoción oportuna o inoportuna de este juicio debe ser el plazo de cinco días, lo que en caso no ha acontecido. Y esto coincide con el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral al resolver los juicios Sala Toluca JDC-86 y acumulados, y acumulado, perdón, por otro lado en la sentencia en comento se expone que el trámite del juicio de amparo directo es similar a los medios de impugnación en materia electoral local. Circunstancia que permite considerar que los días señalados como inhábiles por las responsables no se deben tomar en cuenta para determinar si la promoción de

los medios de impugnación en materia electoral son oportunos, o no. Lo anterior con fundamento en la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: demanda de amparo directo en el cómputo del plazo para presentarla no deben excluirse los días en los que el Tribunal Colegiado del circuito al que corresponda conocer de aquella haya suspendido sus labores. -----

Si bien es cierto que ambos procedimientos, tanto el juicio de amparo directo y el juicio ciudadano local, la presentación de la demanda, la integración y la remisión del expediente lo efectúa la autoridad señalada como responsable tal hecho, desde mi perspectiva, es insuficiente para la aplicación, en este caso, de la Tesis de Jurisprudencia de acuerdo con lo siguiente: del texto de la Tesis de Jurisprudencia de Rubro: demanda de amparo directo en el cómputo de plazo para presentarla, no deben excluirse los días en los que el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer de aquella, haya suspendido sus labores, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que la excepción otorgada a favor del quejoso de que se omitan en el cómputo de plazo para la promoción del juicio de amparo los días en los que se suspendan las labores en el órgano, órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, esta excepción debe entenderse como en amparo directo relacionada con la autoridad responsable, pues se insiste la presentación de la demanda de amparo en la vía directa se acepta la autoridad que emitió el acto reclamado, y es ahí donde empieza a tramitarse. -----

Dicho criterio se desprende de la imprecisión en que incurrió el legislador federal ya que en el Artículo 19 de la Ley de Amparos estableció las reglas generales para la promoción del juicio de amparo sin que se señale que la excepción del cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo no deba computarse los días que hayan sido señalados por las autoridades responsables como inhábiles. Para evidenciar lo anterior, se hace la cita textual del artículo referido que es del tenor siguiente: artículo 19: "son días hábiles para la promoción substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con la excepción de los sábados y domingos, 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre, 20 de noviembre y 25 de diciembre así como aquellos en que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor". De manera que, por su parte el artículo 8º de la Ley de Justicia en Materia de Justicia Electoral y Participación Ciudadana, no dispone que se consideren como días inhábiles los que establezcan las autoridades señaladas como responsables, si no que se consideran como tales los sábados, domingos y los que sean en términos de Ley. Premisa que permite considerar como inhábiles los que señale el Pleno del Tribunal Electoral del estado para ver si lo otorgado autonomía, técnica y de gestión en su funcionamiento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es el caso que el día 24 de febrero del año en curso fue decretado por el Pleno del Tribunal Electoral como inhábil, situación que desde mi punto de vista debería de impedirse, entonces el cómputo en perjuicio por supuesto de los justiciables. -----

Así mismo, la trascendencia de no considerar en el cómputo de los plazos para la promoción del juicio de amparo los señalados como inhábiles por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se tenga que tramitar, como es el caso del juicio de amparo indirecto o las autoridades señaladas como responsables en el caso de juicio de amparo directo tienen como denominador, común que dichas autoridades son las encargadas de resolver la petición de la suspensión del acto reclamado, como lo establecen los Artículos 138 y 190 de la Ley de Amparo. Es cuanto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguien más que desee intervenir? -----  
Muy bien. -----

Al agotarse las intervenciones, Subsecretario, por favor tome la votación correspondiente.

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. --- Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de **sentencia** del que se ha dado cuenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** En contra y anticipándome en el sentido de que ya fue votado en contra el JDC-13 en los mismos términos en caso de que la mayoría determinase con el proyecto, de manera muy respetuosa presentaría mi voto particular. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Conforme con el proyecto. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor. -----

Presidenta le informo que el proyecto de **sentencia** se aprueba por mayoría de votos con el voto en contra de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos quien anuncia voto particular.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-014/2020, este Pleno resuelve:---

*ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Fermín Bernabé Bahena.*

Subsecretario por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. El **décimo** punto del orden del día corresponde al Proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, y aprobación en su caso. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. Magistradas, Magistrados, a su consideración el Proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán -----

¿Alguien desea hacer alguna intervención? -----

Adelante, Magistrado Olivos. -----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Yo quiero manifestar, gracias Presidenta, este gran esfuerzo que está haciéndose para fortalecer nuestra institución en un aspecto que ha venido siendo rezagado ya por una década y creo que merece y es justo que en estos momentos pueda avanzarse. El planteamiento que ha hecho la Magistrada Presidenta me parece razonable, es oportuno a pesar de que no tenemos condiciones del todo favorables pero estimo que es conveniente en estos momentos fortalecer una institución que representa uno de los aspectos importantes para la vida democrática del país y en particular de Michoacán. Estimo que esto es un diseño institucional serio, cuidadoso y responsable. -----

Yo comparto de entrada esta propuesta. Es cuanto, Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrado Olivos. Adelante, Magistrado Pérez. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** Gracias, Magistrada Presidenta y fíjese que lo que se ha trabajado y la verdad en tiempo muy corto, sobre todo, haciendo un análisis de lo que es, precisamente, las necesidades que se tienen hoy en día en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a los retos que, a los que nos enfrentaremos el próximo año y ante las circunstancias que tenemos hoy en día donde importante es fortalecer nuestra democracia. Y hablar, precisamente de democracia es el hecho de que contemos con los recursos humanos y materiales suficientes para llevar a buen puerto este esfuerzo institucional y en ese esfuerzo es precisamente reconocerle presidenta esta propuesta que se nos viene haciendo y que se vino trabajando con el Pleno, sobre todo, teniendo muy presente las situaciones particulares que tenemos hoy en día en nuestro país y a nivel mundial con motivo de la pandemia y que los recortes presupuestales que están generando a nivel nacional, esperemos que contemos con el suficiente y ahora sí para poder llevar a cabo nuestras actividades en sentido tal que permita que llevemos a cabo nuestras tareas en la encomienda constitucional y legal. -----

Si bien es cierto que existen situaciones con las que estamos comentando, pues también. Creo que es un trabajo colectivo este pleno para seguir apoyando a quienes estamos en esta noble institución. Sería cuanto, gracias Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas Gracias Magistrado ¿Alguien más? Sí, Magistrada Bahena. Adelante. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias Presidenta, igualmente sumarme a la felicitación y reconocimiento por el gran trabajo liderado por usted y pues, finalmente ha sido un gran esfuerzo por el tema de hacer el análisis correspondiente de las circunstancias a las que nos enfrentamos y qué condiciones se encuentra también trabajando nuestro personal. La cuestión de la pandemia, pues por supuesto, ha sido una situación que ha venido a cambiar la dinámica de trabajo y con las complejidades que por supuesto esto ha representado para cada una de las áreas de este tribunal de manera que yo felicito y celebro y respaldo, por supuesto en los términos en que se ha socializado y la dinámica de trabajo para integrar este POA para el próximo año, que como todos sabemos será un proceso electoral pues muy complicado donde se eligen pues desde las presidencias municipales hasta las diputaciones y la misma gubernatura del estado de manera que pues enfrentaremos este, todos los órganos jurisdiccionales y en particular el Tribunal Electoral del Estado pues condiciones muy complejas, de manera que respaldo en todos sus términos el proyecto a aprobar. Gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrada. ¿Alguna otra intervención? -----

Bueno, De conformidad con las facultades que establece el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se elaboró en conjunto con la Secretaría de Administración el Proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, a solo un mes que asumí la Presidencia de este órgano jurisdiccional, en el cual se tomó en consideración el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, considerado el más grande de la historia de nuestro país, y no cabe duda que en Michoacán habrá de renovarse la gubernatura del Estado, 40 diputaciones, 16 por el principio de representación proporcional y 24 por mayoría relativa, además de los 112 ayuntamientos. -----

Los montos solicitados obedecen a las condiciones que requiere este órgano jurisdiccional para llevar a cabo sus funciones, acorde con las metas específicas basadas en los resultados de los procesos electorales anteriores, los ejes de operación del órgano jurisdiccional y sus diferentes áreas, de ahí que esté

orientado a cumplir con las atribuciones jurisdiccionales previstas en los artículos 98-A, de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como el 60 y 262 de nuestro Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 4 y 5 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de resolver los medios de impugnación de su competencia y que sean turnados por la Presidencia de este Tribunal, a saber, los Recursos de Apelación, Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano, y una vez iniciado el proceso electoral los Procedimientos Especiales Sancionadores y los Juicios de Inconformidad. -----

En el impacto de la operatividad del órgano no debe escapar que este órgano jurisdiccional con motivo de la reciente reforma electoral en materia de violencia política en razón de género dota de competencia a este Tribunal para resolver a través del procedimiento especial sancionador sustanciado por la autoridad administrativa local, los medios de impugnación que se interpongan al respecto.----

En el documento en cuestión no se podía soslayar el estado de la contingencia sanitaria que aqueja al país, y no se diga a nuestro país pues a nuestro estado de Michoacán, lo cual implica la utilización de herramientas tecnológicas que conllevan un costo adicional necesario para que en ejercicio de sus funciones el Tribunal cumpla con su función de garantizar el derecho humano de administrar justicia pronta, completa y expedita, así como de proteger el derecho humano a la salud de sus trabajadores, funcionarios, justiciables y el público en general. -----

Sin olvidar, las actividades de representación y de índole administrativo, relativas al funcionamiento y operatividad del órgano jurisdiccional.-----

Antes de concluir quisiera agradecerle a todos mis compañeros magistrados por el acompañamiento y el gran respaldo que me hicieron en el momento de llevar a cabo estas tareas para poder aprobar este proyecto de egresos del presupuesto del ejercicio fiscal 2021, asimismo mi reconocimiento a la Secretaría de Administración Marbella Flores por su dedicación, su entrega, sus desvelos y el gran profesionalismo que ha, que ha demostrado al elaborar este, este proyecto en tan poco tiempo.-----

Es cuanto.-----

¿Alguna otra intervención? Al no existir otra intervención, por favor, Subsecretario, tome la votación correspondiente.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Con mucho gusto Presidenta. ---

Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto, si aprueban el proyecto de cuenta.-----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.-** A favor.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** De acuerdo con el proyecto. ----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.-** A favor del proyecto

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** A favor.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Magistrada Presidenta, le informo que el Proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** En consecuencia, se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por un monto de \$229'130,573.81 (Doscientos veintinueve millones ciento treinta mil quinientos setenta y tres punto ochenta y un pesos)  
Subsecretario, por favor continúe con el desarrollo de la sesión.-----

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-**Magistrada, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuesto para la sesión pública.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Gracias Subsecretario. -----

Antes de concluir quisiera hacer una felicitación a la Licenciada Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y al Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández por su designación como Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Michoacán quienes rindieron protesta el día de hoy por un periodo de siete años. Este Tribunal pierde a dos grandes profesionistas, pero el IEM gana a dos grandes personas que estoy segura coadyuvaran a que este proceso electoral salga adelante.-----

También quiero agradecer y reconocer el gran trabajo que realizó el Maestro Adolfo Montiel al frente de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, en tan solo un mes mediante el cual dio muestra de su profesionalismo, institucionalidad y capacidad con propuestas e iniciativas y al poner al día la Secretaría General, trabajo que se ve reflejado en todo nuestro Tribunal.-----

Muchas gracias Maestro Adolfo Montiel y enhorabuena en su nueva encomienda. -

Es cuanto.-----

Adelante, Magistrado Olivos.-----

**MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS.-** Sí aprovechar también este trabajo y este desempeño y profesionalismo, tanto del Secretario que se va como Consejero y de Marlene Arisbe que yo la verdad, estuvo trabajando conmigo una persona con una gran capacidad idónea, calificada, competente, destacada y sobre todo con una gran calidad humana y la verdad es que crece la familia con personas de tal talla y también desde luego siempre fue una gran oportunidad, aunque fue muy breve la del Secretario General que ahora es Consejero y que a mí en lo personal también me da mucho gusto haber contado con su apoyo durante este tiempo. Pues, les deseo mucho éxito en esta nueva encomienda que seguramente no es nada fácil, pero también contamos con personal que va a dar respuestas y que desde luego se han formado en las tareas jurisdiccionales y eso da cuenta de un gran esfuerzo. Muchas gracias, es cuanto, Presidenta.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias Magistrado Olivos. Adelante Magistrada Bahena.

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.-** Gracias Presidenta. Igualmente, me sumo a este reconocimiento. Felicitación y por supuesto desearles mucho éxito a ambos nuevos consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, de manera especial pues a la Licenciada Marlene Arisbe Mendoza quien hasta el día de ayer fue Secretaria Instructora Proyectista de esta ponencia, pero que además como atinadamente lo mencionan el Magistrado decano el Doctor José Rene Olivos, pues Marlene pues tiene una trayectoria en este Tribunal de más de once años de experiencia, de manera que bueno, pues el Tribunal Electoral también está de manteles largos y de fiesta, porque pues una de sus grandes colaboradoras, de muchos años aquí en el Tribunal pues ahora se suma a los trabajos del Instituto Electoral de Michoacán en su Consejo General y por supuesto también, muy agradecida con el tiempo que nuestro ex secretario general estuvo colaborando, de

parte de él siempre recibimos una excelente atención, una persona, pues además muy, humana y muy sensible ante todas las necesidades y los retos que tiene este Tribunal Electoral de manera que también vaya mi reconocimiento y deseos de mucho éxito a ambos nuevos Consejeros. Gracias.

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.-** Muchas gracias, Magistrada ¿Alguna otra intervención?, ¿no? Muy bien si no existe ninguna otra intervención, Magistradas, Magistrados, siendo las **diecisiete horas con veinticinco minutos** se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todas y todos. **(Golpe de mallette).**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



YURISHA ANDRADE MORALES

**MAGISTRADA**



ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**MAGISTRADA**



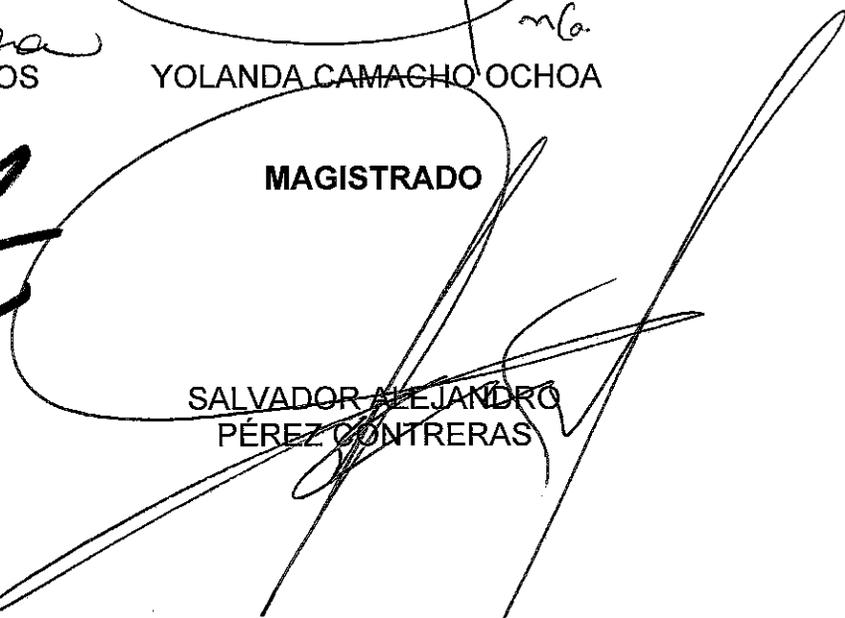
YOLANDA CAMAGHO OCHOA

**MAGISTRADO**



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO**



SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



HÉCTOR RANGEL ARGUETA

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Subsecretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, en relación con, 15 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acta de la Sesión Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-SGA-019/2020, misma que fue levantada con motivo de la sesión pública virtual, verificada el jueves 01 de octubre 2020 dos mil veinte, y que consta de treinta y tres páginas incluida la presente. Dev 16. --

Handwritten signature or mark.